



Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona

Preámbulo

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”), los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, en cuyo nombre actúa la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Este primer reglamento obedece al propósito de regir la prospección y la exploración de los nódulos polimetálicos.

Parte I Introducción

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Los términos utilizados en la Convención tendrán igual acepción en el presente reglamento.
2. De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (en adelante denominado “el Acuerdo”), las disposiciones del Acuerdo y la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, se interpretarán y aplicarán en forma conjunta como un solo instrumento. El presente reglamento y las referencias que en él se hagan a la Convención deberán interpretarse y aplicarse de la misma manera.
3. A los efectos del presente reglamento:
 - a) Por “explotación” se entiende la recuperación con fines comerciales de nódulos polimetálicos y la extracción de minerales en la Zona, incluidas la construcción y utilización de sistemas de extracción minera, tratamiento y transporte para la producción y comercialización de minerales;
 - b) Por “exploración” se entiende la búsqueda de yacimientos de nódulos polimetálicos en la Zona en virtud de derechos exclusivos, el análisis de esos yacimientos, el ensayo de sistema y equipo de extracción, instalaciones de extracción y sistemas de transporte y la realización de estudios de los factores ambientales, técnicos, económicos y comerciales y otros factores apropiados que haya que tener en cuenta en la explotación;

c) El “medio marino” incluye los componentes, las condiciones y los factores físicos, químicos, geológicos y biológicos cuya interacción determina la productividad, el estado, la condición y la calidad del ecosistema marino, las aguas de los mares y océanos y el espacio aéreo sobre esas aguas, así como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

d) Por “nódulos polimetálicos” se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;

e) Por “prospección” se entiende la búsqueda de yacimientos de nódulos polimetálicos en la Zona, incluida la estimación de la composición, el tamaño y la distribución de esos yacimientos y su valor económico, sin ningún derecho exclusivo;

f) Por “daños graves al medio marino” se entienden los efectos causados por las actividades realizadas en la Zona en el medio marino que constituyan un cambio adverso importante del medio marino determinado con arreglo a las normas, los reglamentos y los procedimientos aprobados por la Autoridad sobre la base de normas y prácticas internacionalmente reconocidas.

4. El presente reglamento no afectará de manera alguna a la libertad para realizar investigaciones científicas, de conformidad con el artículo 87 de la Convención, ni al derecho a realizar investigaciones científicas marinas en la Zona, de conformidad con los artículos 143 y 256 de la Convención. No se interpretará parte alguna del presente reglamento como una restricción al ejercicio por los Estados de la libertad de la alta mar con arreglo al artículo 87 de la Convención.

5. El presente reglamento podrá complementarse con otros reglamentos y disposiciones adicionales, en particular acerca de la protección y conservación del medio ambiente marino. Este reglamento estará sujeto a las disposiciones de la Convención y el Acuerdo y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

Parte II

Prospección

Artículo 2

Prospección

1. La prospección se realizará de conformidad con la Convención y con el presente reglamento y únicamente podrá comenzar una vez que el Secretario General haya informado al prospector de que su notificación ha sido registrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4.

2. La prospección no se iniciará cuando haya pruebas fehacientes de que existe riesgo de daño grave al medio marino.

3. La prospección no podrá realizarse en un área comprendida en un plan de trabajo aprobado para la exploración de nódulos polimetálicos o en un área reservada; tampoco podrá realizarse en un área en la cual el Consejo haya excluido la explotación por el riesgo de daños graves al medio marino.

4. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales, la necesaria para las pruebas de ensayo, pero no con fines comerciales.
5. La prospección no estará sujeta a plazo, pero la prospección en un área determinada cesará cuando el prospector reciba notificación por escrito del Secretario General de que se ha aprobado un plan de trabajo para la exploración respecto de esa área.
6. La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

Artículo 3

Notificación de la prospección

1. La persona o entidad que se proponga proceder a una prospección lo notificará a la Autoridad.
2. Las notificaciones de prospección se harán en la forma prescrita en el anexo 1 del presente reglamento, serán dirigidas al Secretario General y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
3. Las notificaciones serán presentadas:
 - a) En el caso de los Estados, por la autoridad que designen a tal fin;
 - b) En el caso de una entidad, por sus representantes designados; y
 - c) En el caso de la Empresa, por su autoridad competente.
4. Las notificaciones se harán en uno de los idiomas de la Autoridad y contendrán:
 - a) El nombre, la nacionalidad y la dirección del interesado en la prospección y su representante designado;
 - b) Las coordenadas del área o las áreas generales dentro de las cuales se realizará la prospección, de conformidad con la norma internacional más reciente e internacionalmente aceptada que aplique la Autoridad;
 - c) Una descripción general del programa de prospección en que consten la fecha de comienzo de las actividades y su duración aproximada;
 - d) Un compromiso escrito, contraído en forma satisfactoria, de que el interesado en la prospección:
 - i) Cumplirá la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad relativos a:
 - a. La cooperación en los programas de capacitación relacionados con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología a que se hace referencia en los artículos 143 y 144 de la Convención;
 - b. La protección y preservación del medio marino; y
 - ii) Aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento de lo que antecede.

Artículo 4
Examen de las notificaciones

1. El Secretario General acusará recibo por escrito de las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 3, especificando la fecha en que las recibió.
2. El Secretario General examinará la notificación y tomará una decisión dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si la notificación cumple los requisitos previstos en la Convención y en el presente reglamento, el Secretario General inscribirá los pormenores de la notificación en el registro que llevará a esos efectos e informará de ello al prospector por escrito.
3. El Secretario General, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba la notificación, comunicará por escrito al interesado en la prospección si la notificación incluye una parte de un área comprendida en un plan de trabajo para la exploración o explotación de cualquier tipo de recursos, una parte de un área reservada o una parte de un área en la cual el Consejo haya excluido la explotación por entrañar riesgos de daños graves al medio marino o porque el compromiso escrito no era satisfactorio y remitirá al interesado en la prospección un informe escrito motivado. En tales casos, el interesado en la prospección podrá presentar una notificación enmendada en un plazo de 90 días. El Secretario General dispondrá de 45 días para examinar la notificación enmendada y tomar una decisión.
4. El prospector deberá informar por escrito al Secretario General de cualquier cambio en la información contenida en la notificación.
5. El Secretario General no revelará los pormenores que figuren en la notificación, salvo con el consentimiento escrito del prospector. Sin embargo, el Secretario General comunicará periódicamente a todos los miembros de la Autoridad la identidad del prospector y las áreas en que se estén realizando actividades de prospección sin especificarlas.

Artículo 5
Informe anual

1. El prospector presentará a la Autoridad, dentro de los 90 días siguientes al final de cada año civil, un informe sobre el estado de la prospección y el Secretario General lo presentará a la Comisión Jurídica y Técnica. El informe contendrá:
 - a) Una descripción general del estado de la prospección y de los resultados obtenidos; y
 - b) Indicaciones sobre el cumplimiento del compromiso estipulado en el párrafo 4 d) del artículo 3.
2. El prospector, si se propone resarcirse de los gastos de la prospección como parte de los gastos de inversión que haya efectuado con anterioridad a la producción comercial, deberá presentar un estado financiero anual conforme a los principios contables internacionalmente aceptados y certificado por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada sobre los gastos reales y directos que haya realizado con ocasión de la prospección.

Artículo 6

Confidencialidad de los datos y la información contenidos en el informe

anual

1. El Secretario General protegerá el carácter confidencial de todos los datos y la información que consten en los informes que se presenten en cumplimiento del artículo 5 de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y 36.

2. El Secretario General podrá en cualquier momento, con el consentimiento del prospector de que se trate, revelar datos e información relativos a la prospección en un área con respecto a la cual se haya presentado la notificación correspondiente. Si el Secretario General determinase que el prospector ha dejado de existir o que se desconoce su paradero, podrá revelar dichos datos e información.

Artículo 7

Notificación de incidentes que causen daños al medio marino

El prospector notificará inmediatamente por escrito al Secretario General, utilizando el medio más eficaz, todo incidente dimanado de la prospección que cause daños graves al medio marino. Al recibir la notificación, el Secretario General actuará de conformidad con el artículo 32.

Artículo 8

Objetos de interés arqueológico o histórico

El prospector notificará inmediatamente por escrito al Secretario General el hallazgo de cualquier objeto de carácter arqueológico o histórico y su emplazamiento. El Secretario General transmitirá a su vez esa información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Parte III

Solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración en la forma de contratos

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 9

Disposición común

Con sujeción a las disposiciones de la Convención, podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración:

a) La Empresa, actuando en nombre propio o en virtud de un arreglo conjunto;

b) Los Estados Partes, las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o sean efectivamente controlados por ellos

o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en el presente reglamento¹.

Sección 2

Contenido de la solicitud

Artículo 10

Forma de la solicitud

1. Las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se presentarán en la forma indicada en el anexo 2 del presente reglamento, estarán dirigidas al Secretario General y se ajustarán a los requisitos del presente reglamento².
2. Las solicitudes serán presentadas:
 - a) En el caso de los Estados Partes, por la autoridad que designen a tal fin;
 - b) En el caso de una entidad, por sus representantes designados o por la autoridad designada con tal fin por el Estado o los Estados patrocinadores; y
 - c) En el caso de la Empresa, por su autoridad competente.
3. En las solicitudes presentadas por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 9 figurará además:
 - a) Información suficiente para determinar la nacionalidad del solicitante o la identidad del Estado o los Estados, o la de sus nacionales, que lo controlen efectivamente; y
 - b) El establecimiento o domicilio principal del solicitante y, si procede, el lugar en donde está inscrito.
4. Las solicitudes presentadas por una asociación o un consorcio de entidades incluirán la información requerida en relación con cada uno de los componentes.

Artículo 11

Certificado de patrocinio

¹ Los primeros inversionistas inscritos presentarán sus solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo dentro del plazo de 36 meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

² La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración presentada por un primer inversionista inscrito comprenderá, de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, los documentos, informes y demás datos que se presenten a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción, e irá acompañada de un certificado de cumplimiento consistente en un informe fáctico en que se describa el estado de cumplimiento de las obligaciones correspondientes al régimen de los primeros inversionistas inscritos, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 a) de la resolución II. Los primeros inversionistas inscritos, si no lo hubiesen hecho con anterioridad, actualizarán la información presentada, ateniéndose en lo posible lo dispuesto en el artículo 18, e indicarán su programa de actividades para el futuro inmediato, incluida una evaluación general de los posibles efectos de las actividades propuestas sobre el medio ambiente.

1. La solicitud presentada por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 9 irá acompañada de un certificado de patrocinio expedido por el Estado del cual sea nacional o a cuyo control o el de sus nacionales esté efectivamente sujeta³. Si el solicitante tuviera más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

2. Si el solicitante tuviera la nacionalidad de un Estado pero estuviera sujeto al control efectivo de otro Estado o sus nacionales, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

3. Los certificados de patrocinio serán debidamente firmados en nombre del Estado que los presente y consignarán:

- a) El nombre del solicitante;
- b) El nombre del Estado patrocinador;
- c) Una declaración de que el solicitante:
 - i) Es nacional del Estado patrocinador; o
 - ii) Está sujeto al control efectivo del Estado patrocinador o sus nacionales;
- d) Una declaración de que el Estado patrocina al solicitante;
- e) La fecha en que el Estado patrocinador depositó el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión con respecto a la Convención;
- f) Una declaración de que el Estado patrocinador asume la responsabilidad a que se hace referencia en el artículo 139 y en el párrafo 4 del artículo 153 de la Convención, y en el párrafo 4 del artículo 4 del anexo III de ésta.

4. Los Estados o las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa tendrán que cumplir también lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12

Capacidad financiera y técnica

1. La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración contendrá información concreta y suficiente que permita al Consejo comprobar si el solicitante tiene la capacidad financiera y técnica para realizar el plan de trabajo para la exploración propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad⁴.

2. Se considerará que la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración presentada en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad

³ En el caso de la solicitud presentada por un primer inversionista inscrito para la aprobación de un plan de trabajo, de exploración se considerará Estado o Estados patrocinadores al Estado o los Estados certificadores al momento de la inscripción o a un Estado sucesor de ellos, siempre que el Estado o los Estados certificadores sean Estados Partes en la Convención o sean miembros provisionales de la Autoridad al momento de la solicitud.

⁴ Se considerará que el primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo ha cumplido las condiciones financieras y técnicas necesarias para la aprobación del plan de trabajo.

de los mencionados en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención, o su causahabiente, ha cumplido los requisitos financieros necesarios para la aprobación del plan de trabajo para la exploración si el Estado o los Estados patrocinadores certifican que el solicitante ha gastado por lo menos una suma equivalente a 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, el estudio y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo para la exploración.

3. La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración presentada por la Empresa incluirá una declaración de su autoridad competente en que se certifique que la Empresa cuenta con los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos estimados del plan de trabajo para la exploración propuesto.

4. La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración presentada por un Estado o una empresa estatal que no sean primeros inversionistas inscritos ni una entidad de las mencionadas en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II incluirá una declaración del Estado o del Estado patrocinador que certifique que el solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos estimados del plan de trabajo para la exploración propuesto.

5. La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración presentada por una entidad que no sea primer inversionista inscrito ni una de las mencionadas en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II incluirá copias de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años ajustados a los principios contables internacionalmente aceptados y certificados por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada; y

a) Si el solicitante fuera una entidad recientemente organizada y no tuviera balances certificados, un balance pro forma certificado por un funcionario competente del solicitante;

b) Si el solicitante fuera una filial de otra entidad, copias de los estados financieros de esa entidad y declaración de esa entidad ajustada a los principios contables internacionalmente aceptados y certificada por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada de que el solicitante contará con los recursos financieros para ejecutar el plan de trabajo para la exploración;

c) Si el solicitante estuviese bajo el control de un Estado o una empresa estatal, la certificación del Estado o la empresa estatal de que el solicitante contará con los recursos financieros para realizar el plan de trabajo para la exploración.

6. Si uno de los solicitantes a que se hace referencia en el párrafo 5 tuviese la intención de financiar el plan de trabajo para la exploración propuesto mediante empréstitos, su solicitud deberá hacer mención del importe de los empréstitos, el período de amortización y el tipo de interés.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, todas las solicitudes incluirán:

a) Una descripción general de la experiencia, los conocimientos, la pericia, la competencia técnica y la especialización del solicitante pertinentes al plan de trabajo para la exploración propuesto;

b) Una descripción general del equipo y los métodos que se prevé utilizar en la realización del plan de trabajo para la exploración propuesto y otra información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad intelectual, acerca de las características de esa tecnología; y

c) Una descripción general de la capacidad financiera y técnica del solicitante para actuar en caso de incidente o actividad que causen un daño grave al medio marino.

8. Si el solicitante fuera una asociación o un consorcio de entidades que hubieren concertado un arreglo conjunto, cada una de ellas proporcionará la información prevista en el presente reglamento.

Artículo 13 **Contratos anteriores con la Autoridad**

Si se hubiera adjudicado anteriormente un contrato con la Autoridad al solicitante o, en caso de que la solicitud hubiese sido presentada por una asociación o un consorcio de entidades que hubieran concertado un arreglo conjunto, a cualquiera de esas entidades, la solicitud incluirá:

a) La fecha del contrato o los contratos anteriores;

b) La fecha, los números de referencia y el título de cada informe presentado a la Autoridad en relación con el contrato o los contratos; y

c) La fecha de terminación del contrato o los contratos, si procediere.

Artículo 14 **Obligaciones**

Como parte de su solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración, los solicitantes, incluida la Empresa, se comprometerán por escrito con la Autoridad a:

a) Aceptar y cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Convención y las normas, los reglamentos y los procedimientos, de la Autoridad, las decisiones de los órganos competentes de la Autoridad y las cláusulas de los contratos celebrados con ella;

b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención; y

c) Dar a la Autoridad por escrito seguridades de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato⁵.

⁵ El primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para la exploración con arreglo al párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo tendrá que asumir también ese compromiso.

Artículo 15

Superficie total a que se refiere la solicitud

La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración definirá, de conformidad con las normas internacionales más recientes e internacionalmente aceptadas que utilice la Autoridad, los límites del área solicitada mediante una lista de coordenadas geográficas. Las solicitudes distintas de las presentadas en virtud del artículo 17 abarcarán una superficie total, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado. El área que haya de destinarse al solicitante estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 16

Datos e información que deberán presentarse antes de la designación de un área reservada

1. Las solicitudes contendrán datos e información suficientes, con arreglo a lo dispuesto en la sección II del anexo 2 del presente reglamento, respecto del área solicitada para que el Consejo pueda, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, designar un área reservada sobre la base del valor comercial estimado de cada una de las partes. Esos datos e información consistirán en los datos de que disponga el solicitante respecto de las dos partes del área solicitada, incluidos los datos empleados para determinar su valor comercial.

2. El Consejo, sobre la base de los datos y la información presentados por el solicitante, con arreglo a la sección II del anexo 2 del presente reglamento, si los estima satisfactorios, y teniendo en cuenta la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, designará la parte del área solicitada que será área reservada. El área así designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para la exploración correspondiente al área no reservada y se firme el contrato. Si el Consejo determina que, de conformidad con el reglamento y el anexo 2, se necesita información adicional para designar el área reservada, devolverá la cuestión a la Comisión para su ulterior examen con especificación de la información adicional necesaria.

3. Una vez aprobado el plan de trabajo para la exploración y expedido un contrato, la información y los datos transmitidos a la Autoridad por el solicitante respecto del área reservada podrán ser dados a conocer por la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Anexo III de la Convención.

Artículo 17

Solicitudes de aprobación de planes de trabajo en relación con un área reservada

1. Todo Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él y que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo para la exploración respecto de un área reservada. El Secretario General transmitirá la notificación a la Empresa, la cual informará al Secretario General por escrito dentro del plazo de seis meses si tiene o no intención de realizar actividades en esa área reservada. Si la Empresa tiene el propósito de realizar actividades en el área reservada, en cumplimiento de lo dispues-

to en el párrafo 4 informará por escrito al Contratista en cuya solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se incluía esa área.

2. Se podrán presentar solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración respecto de un área reservada en cualquier momento después de que ésta quede disponible tras la decisión de la Empresa de no realizar actividades en ella o cuando, en el plazo de seis meses contados desde la notificación por el Secretario General, la Empresa no haya adoptado la decisión de realizar actividades en esa área o no haya notificado al Secretario General que está celebrando negociaciones relativas a una posible empresa conjunta. En este último caso, la Empresa tendrá un año a partir de la fecha de esa notificación para decidir si realizará actividades en el área mencionada.

3. Si la Empresa, un Estado en desarrollo o una de las entidades a que se refiere el párrafo 1 no presentase una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración para realizar actividades en un área reservada en el plazo de 15 años contados desde que la Empresa hubiera empezado a funcionar con independencia de la Secretaría de la Autoridad, o en el plazo de 15 años contados desde la fecha en que esa área se hubiera reservado para la Autoridad, si esta fecha fuere posterior, el Contratista en cuya solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se incluía esa área tendrá derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo para la exploración respecto de ella siempre que ofrezca de buena fe incluir a la Empresa como socia en una empresa conjunta.

4. Un contratista tendrá derecho de opción preferente para concertar un arreglo de empresa conjunta con la Empresa para la exploración del área incluida en su solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración que el Consejo haya designado área reservada.

Artículo 18

Datos e información que deben presentarse para la aprobación del plan de trabajo para la exploración⁶

Una vez que el Consejo haya designado el área reservada, el solicitante presentará, si aún no lo hubiera hecho y a fin de que se apruebe el plan de trabajo para exploración en forma de un contrato, la información siguiente:

a) Una descripción general del programa de exploración propuesto y el período dentro del cual se propone terminarla, con inclusión de los detalles del programa de actividades para el período inmediato de cinco años, como los estudios que se han de realizar respecto de los factores ambientales, técnicos, económicos y otros factores apropiados que haya que tener en cuenta en la exploración;

b) Una descripción de un programa de estudios de referencia oceanográficos y ambientales de conformidad con el presente reglamento y los procedimientos y las directrices ambientales publicados por la Autoridad que permita hacer una evaluación de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades propuestas, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica;

⁶ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para la exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, este artículo se aplicará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

- c) Una evaluación preliminar de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades de exploración propuestas;
- d) Una descripción de las medidas propuestas para la protección y preservación del medio ambiente;
- e) Los datos necesarios para que el Consejo pueda adoptar la decisión que le incumbe con arreglo al párrafo 1 del artículo 12; y
- f) Un plan de los gastos anuales previstos en relación con el programa de actividades para el período inmediato de cinco años.

Sección 3

Derechos de tramitación

Artículo 19

Pago de derechos

1. Los derechos de tramitación de las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para exploración serán de 250.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente en moneda de libre convertibilidad. El solicitante los pagará a la Autoridad al presentar la solicitud⁷.
2. El Consejo revisará periódicamente el importe de los derechos a fin de cerciorarse de que cubran los gastos administrativos hechos por la Autoridad al tramitar la solicitud.
3. Si los gastos administrativos hechos por la Autoridad al tramitar la solicitud fueren inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.

Sección 4

Tramitación de las solicitudes

Artículo 20

Recepción, acuse de recibo y custodia de las solicitudes

El Secretario General:

- a) Acusará recibo por escrito, especificando la fecha de la recepción de las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentadas conforme a lo dispuesto en esta Parte;
- b) Conservará a buen recaudo la solicitud y los documentos adjuntos y anexos, y asegurará el carácter confidencial de todos los datos y la información de esa naturaleza que se incluyan en la solicitud; y

⁷ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, se considerará que los derechos de 250.000 dólares de los EE.UU. pagados con arreglo al párrafo 7 a) de la resolución II son los derechos correspondientes a la fase de exploración a que se refiere el párrafo 1.

c) Notificará a los miembros de la Autoridad la recepción de las solicitudes y les transmitirá la información general sobre ellas que no tenga carácter confidencial.

Artículo 21

Examen por la Comisión Jurídica y Técnica⁸

1. El Secretario General, al recibir una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración, lo notificará a los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica e incluirá su examen en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión.
2. La Comisión examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. La Comisión determinará si el solicitante:
 - a) Ha cumplido las disposiciones del presente reglamento;
 - b) Ha asumido los compromisos y dado las garantías indicados en el artículo 14;
 - c) Tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de trabajo para la exploración propuesto; y
 - d) Ha cumplido debidamente sus obligaciones relativas a contratos anteriores con la Autoridad.
4. La Comisión determinará, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y sus procedimientos, si el plan de trabajo para la exploración propuesto:
 - a) Contiene disposiciones relativas a la protección efectiva de la vida y la seguridad humanas;

⁸ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, la Comisión comprobará que:

- a) Los documentos, informes y demás datos presentados a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción estén disponibles;
- b) Se haya presentado el certificado de cumplimiento, consistente en un informe fáctico en que se describa el estado de cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el régimen de los primeros inversionistas inscritos, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con el párrafo 11 a) de la resolución II;
- c) El primer inversionista inscrito haya actualizado la información contenida en los documentos, informes y demás datos presentados a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción y haya indicado su programa de actividades para el futuro inmediato, incluida una evaluación general de los posibles efectos de las actividades propuestas sobre el medio ambiente;
- d) El primer inversionista inscrito haya asumido los compromisos y las garantías indicadas en el artículo 14.

Si el Secretario General informa a la Comisión de que se han reunido las condiciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d), la Comisión recomendará la aprobación del plan de trabajo.

b) Contiene disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino;

c) Asegura que las instalaciones se erigirán de modo que no causen interferencia en la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.

5. Si la Comisión concluye que el solicitante cumple los requisitos del párrafo 3 y el plan de trabajo para la exploración propuesto del párrafo 4, recomendará al Consejo que apruebe el plan de trabajo para la exploración.

6. La Comisión no recomendará que se apruebe un plan de trabajo para la exploración propuesto si una parte o la totalidad del área abarcada por él está incluida en:

a) Un plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos aprobado por el Consejo; o

b) Un plan de trabajo para la exploración o la explotación de otros recursos aprobado por el Consejo si el plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos propuesto puede dificultar indebidamente las actividades del plan de trabajo aprobado para aquellos otros recursos; o

c) Un área cuya explotación haya sido excluida por el Consejo en virtud de pruebas fehacientes del riesgo de causar daños graves al medio marino; o

d) Si el plan de trabajo para la exploración propuesto ha sido presentado o patrocinado por un Estado que ya sea titular de:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% de la parte de la Zona que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación de conformidad con el párrafo 2 x) del artículo 162 de la Convención.

7. Salvo las solicitudes presentadas por la Empresa, o en su nombre o en el de una empresa conjunta, y las solicitudes previstas en el artículo 17, la Comisión no recomendará la aprobación del plan de trabajo para la exploración si una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo para la exploración propuesto está incluida en un área reservada o designada por el Consejo como reservada.

8. Si la Comisión determina que una solicitud no cumple con lo que antecede lo notificará al solicitante por escrito, por intermedio del Secretario General, indicando las razones. El solicitante podrá enmendar la solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación. Si la Comisión, tras un nuevo examen, entiende que no debe recomendar la aprobación del plan de trabajo para la exploración, lo comunicará al solicitante, dándole un plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la comunicación, para presentar sus observaciones. La Comisión tomará en consideración las observaciones del solicitante al preparar su informe y la recomendación al Consejo.

9. Al examinar el plan de trabajo para la exploración propuesto, la Comisión tendrá en cuenta los principios, normas y objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en la Parte XI y el Anexo III de la Convención y en el Acuerdo.

10. La Comisión examinará las solicitudes sin dilación y presentará al Consejo un informe y recomendaciones sobre la designación de las áreas y sobre el plan de trabajo para la exploración en la primera oportunidad posible, teniendo en cuenta el programa de reuniones de la Autoridad.

11. La Comisión, en el desempeño de las funciones, aplicará el presente reglamento sobre una base equitativa y no discriminatoria.

Artículo 22

Examen y aprobación por el Consejo de los planes de trabajo para la exploración⁹

El Consejo examinará los informes y las recomendaciones de la Comisión relativos a la aprobación de planes de trabajo para la exploración de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la sección 3 del anexo del Acuerdo.

Parte IV

Contratos de exploración

Artículo 23

El contrato

1. El plan de trabajo para la exploración, una vez aprobado por el Consejo, será preparado en la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante como se prescribe en el anexo 3 del presente reglamento. Cada contrato de ese tipo incluirá las cláusulas estándar mencionadas en el anexo 4 que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor el contrato.

2. El contrato será firmado por el Secretario General, en nombre de la Autoridad, y por el solicitante. El Secretario General notificará por escrito a todos los miembros de la Autoridad cada uno de los contratos que firme.

3. De conformidad con el principio de la no discriminación, el contrato celebrado con un Estado o entidad o cualquier componente de una entidad de ese tipo mencionada en el párrafo 6 a) i) de la sección 1 del anexo del Acuerdo incluirá condiciones similares a las concertadas con un primer inversionista inscrito y no menos favorables que ellas. Si alguno de los Estados, entidades o componente de esas entidades indicadas en el párrafo 6 a) i) de la sección 1 del anexo del Acuerdo se benefician de condiciones más favorables, el Consejo concertará disposiciones similares y no menos favorables respecto de los derechos y las obligaciones contraídas por los primeros inversionistas inscritos, a condición de que no afecten a los intereses de la Autoridad ni los perjudiquen.

⁹ En el caso de la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentada por un primer inversionista inscrito de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, una vez que la Comisión recomiende que se apruebe el plan de trabajo y presente su recomendación al Consejo, se considerará aprobado por éste de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo.

Artículo 24
Derechos del Contratista

1. El Contratista tendrá el derecho exclusivo de explorar un área abarcada por el plan de trabajo de la exploración respecto de los nódulos polimetálicos. La Autoridad velará por que ninguna otra entidad realice en la misma área actividades relacionadas con recursos diferentes de los nódulos polimetálicos de forma tal que pueda dificultar las operaciones del Contratista.

2. El Contratista cuyo plan de trabajo para realizar únicamente actividades de exploración haya sido aprobado tendrá preferencia y prioridad respecto de los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área o de los mismos recursos. El Consejo podrá retirar esa preferencia o prioridad si el Contratista no hubiere cumplido las condiciones del plan de trabajo para la exploración aprobado dentro del plazo fijado en uno o varios avisos dados por escrito por el Consejo al Contratista en los que indique los requisitos que éste no ha cumplido. El plazo fijado en este tipo de avisos será razonable. Deberá otorgarse al Contratista un plazo razonable para hacerse oír antes de que la retirada de dicha preferencia o prioridad sea firme. El Consejo indicará las razones por las cuales se propone retirar la preferencia o prioridad y tomará en consideración las observaciones del Contratista. La decisión del Consejo tendrá en cuenta tales observaciones y se adoptará sobre la base de pruebas fehacientes.

3. La preferencia o prioridad no quedará efectivamente retirada hasta que se haya dado al Contratista oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

Artículo 25
Dimensión del área y cesión de partes de ella

1. La superficie total del área asignada al Contratista en el contrato no excederá de 150.000 km². El Contratista cederá partes del área que le haya sido asignada, las cuales revertirán a la Zona, de conformidad con el siguiente plan:

a) Al final del tercer año contado a partir de la fecha del contrato, el 20% del área asignada;

b) Al final del quinto año contado a partir de la fecha del contrato, otro 10% del área asignada; y

c) Ocho años después de la fecha del contrato, otro 20% del área asignada o la extensión superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad,

en el entendimiento de que el Contratista no tendrá que ceder parte alguna de dicha área cuando la que le haya sido asignada no exceda de 75.000 km².

2. En el caso de un primer inversionista inscrito, en el contrato se tendrá en cuenta el plan de cesión, según proceda, conforme a las condiciones de su inscripción como primer inversionista inscrito.

3. En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá, a solicitud del Contratista y por recomendación de la Comisión, prorrogar el cronograma de la cesión. Corresponderá al Consejo apreciar tales circunstancias excepcionales que, entre otras cosas, comprenderán

las circunstancias económicas imperantes u otras circunstancias excepcionales imprevistas derivadas de las actividades operacionales del Contratista.

Artículo 26
Duración de los contratos

1. Los planes de trabajo para la exploración serán aprobados por un período de 15 años. Cuando venza el plan de trabajo para la exploración, el Contratista deberá solicitar uno para la explotación, a menos que lo haya hecho ya, haya obtenido una prórroga del plan de trabajo para la exploración o decida renunciar a sus derechos en el área a que se refiere éste.

2. A más tardar seis meses antes de la expiración de un plan de trabajo para la exploración, el Contratista podrá solicitar que éste se prorrogue por períodos no superiores a cinco años cada vez. Las prórrogas serán aprobadas por el Consejo, previa recomendación de la Comisión, siempre que el Contratista se haya esforzado de buena fe por cumplir los requisitos del plan de trabajo pero, por razones ajenas a su voluntad, no haya podido completar el trabajo preparatorio necesario para pasar a la etapa de explotación o las circunstancias económicas imperantes no justifiquen que se pase a esa etapa.

Artículo 27
Capacitación

1. De conformidad con el artículo 15 del Anexo III de la Convención, todos los contratos incluirán en un anexo un programa práctico para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, preparado por el Contratista en cooperación con la Autoridad y el Estado o los Estados patrocinadores. El programa de capacitación se centrará en la realización de la exploración, y dispondrá la plena participación de dicho personal en todas las actividades previstas en el contrato. Este programa podrá ser revisado y ampliado de común acuerdo, según sea necesario.

2. En el caso de un primer inversionista inscrito, en el contrato se tendrá en cuenta la capacitación impartida de conformidad con lo estipulado en su inscripción como primer inversionista inscrito.

Artículo 28
Examen periódico de la ejecución del plan de trabajo para la exploración

1. El Contratista y el Secretario General procederán conjuntamente a un examen periódico de la ejecución del plan de trabajo para la exploración a intervalos de cinco años. El Secretario General podrá pedir al Contratista que presente los datos y la información adicionales que sean necesarios para los fines del examen.

2. El Contratista, a la luz del examen, indicará su programa de actividades para el quinquenio siguiente e introducirá en el programa anterior los ajustes que sean necesarios.

3. El Secretario General presentará un informe sobre el examen a la Comisión y al Consejo. En su informe el Secretario General indicará si en el examen se tuvieron en cuenta las observaciones que le hubiesen comunicado los Estados Partes de la Convención acerca

del cumplimiento por el Contratista de sus obligaciones en virtud del presente reglamento en lo relativo a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 29 **Terminación del patrocinio**

1. El Contratista deberá tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato.
2. El Estado que ponga término al patrocinio lo notificará sin dilación y por escrito al Secretario General. El Estado patrocinador también comunicará al Secretario General las razones de la terminación del patrocinio. La terminación del patrocinio surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.
3. En el caso de que termine el patrocinio, el Contratista tendrá el plazo mencionado en el párrafo 2 para obtener otro patrocinador, el cual deberá presentar otro certificado de patrocinio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento. Si el Contratista no consiguiera un patrocinador dentro del plazo prescrito, el contrato quedará resuelto.
4. La terminación del patrocinio no eximirá al Estado de ninguna de las obligaciones contraídas cuando era Estado patrocinante ni afectará a los derechos y obligaciones surgidos durante el patrocinio.
5. El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad la terminación o modificación del patrocinio.

Artículo 30 **Responsabilidad**

La responsabilidad del Contratista y de la Autoridad se ajustará a la Convención. El Contratista seguirá siendo responsable de todos los daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, en particular los daños al medio marino, después de finalizada la etapa de exploración.

Parte V **Protección y preservación del medio marino**

Artículo 31 **Protección y preservación del medio marino**

1. La Autoridad con arreglo a la Convención y el Acuerdo dictará normas, reglamentos y procedimientos ambientales y los mantendrá en examen periódico para asegurar que se proteja eficazmente al medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona.
2. Para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona, la Autoridad y los Estados patrocinadores

aplicarán el criterio de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río¹⁰ en relación con dichas actividades. La Comisión Jurídica y Técnica hará recomendaciones al Consejo sobre la aplicación del presente párrafo.

3. Con arreglo al artículo 145 de la Convención y el párrafo 2 del presente artículo, el Contratista tomará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste derivados de sus actividades en la Zona en la medida en que sea razonablemente posible y utilizando la mejor tecnología de que disponga.

4. En todo contrato se exigirá al Contratista la obtención de datos ambientales de referencia y el establecimiento de líneas de base ambientales, teniendo en cuenta las recomendaciones que hubiese formulado la Comisión Jurídica y Técnica con arreglo al artículo 38, para evaluar los efectos probables en el medio marino de su programa de actividades en virtud del plan de trabajo para la exploración, así como un programa para vigilar esos efectos y presentar informes al respecto. Las recomendaciones de la Comisión podrán referirse, entre otras cosas, a las actividades de exploración respecto de las cuales se considere que no tienen posibilidades de causar efectos nocivos en el medio marino. El Contratista cooperará, según proceda, con la Autoridad y el Estado o los Estados patrocinadores en la formulación y ejecución del programa de vigilancia.

5. El Contratista informará por escrito anualmente al Secretario General de la aplicación y los resultados del programa de vigilancia mencionado en el párrafo 4 y le presentará datos e información teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión con arreglo al artículo 38. El Secretario General transmitirá esos informes a la Comisión para que los examine de conformidad con el artículo 165 de la Convención.

6. Los Contratistas, los Estados patrocinadores y otros Estados o entidades interesados cooperarán con la Autoridad en la preparación y aplicación de los programas para la vigilancia y evaluación de los efectos sobre el medio marino de la extracción de minerales de los fondos marinos.

7. El Contratista, si solicitase derechos de explotación, deberá proponer zonas que se utilicen exclusivamente como zonas de referencia para los efectos y para la preservación. Se entenderá por “Zonas de referencias para los efectos” las que se utilicen para evaluar los efectos en el medio marino de las actividades del Contratista en la Zona y que sean representativas de las características ambientales de la Zona. Se entenderá por “Zonas de referencia para la preservación” aquellas en que no se efectuarán extracciones a fin de que la biota del fondo marino se mantenga representativa y estable y permita evaluar los cambios que tengan lugar en la flora y la fauna del medio marino.

Artículo 32 **Órdenes de emergencia**

1. El Secretario General, al ser notificado por un Contratista o tomar conocimiento de otra manera de un incidente derivado de las actividades del Contratista en la Zona o causado por éste que haya provocado o pudiese provocar daños graves al medio marino, pu-

¹⁰ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1991 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.I.8 y corrección), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo I.

blicará una notificación general del incidente, notificará por escrito al Contratista y al Estado o los Estados patrocinadores y presentará inmediatamente un informe a la Comisión Jurídica y Técnica y al Consejo. Se distribuirá un ejemplar del informe a todos los miembros de la Autoridad, a las organizaciones internacionales competentes y a las organizaciones e instituciones subregionales, regionales y mundiales interesadas. El Secretario General mantendrá en observación lo que ocurra en relación con dichos incidentes e informará de ellos, según proceda, a la Comisión y al Consejo.

2. Hasta que el Consejo adopte una decisión, el Secretario General tomará en forma inmediata medidas de carácter temporal, prácticas y razonables en las circunstancias del caso, para prevenir, contener y reducir al mínimo el daño al medio marino. Esas medidas temporales tendrán vigencia por un período máximo de 90 días o hasta que el Consejo decida si se tomarán medidas con arreglo al párrafo 5 del presente artículo, y en caso afirmativo cuáles, si esta fecha fuera anterior.

3. Después de haber recibido el informe del Secretario General, la Comisión determinará, sobre la base de las pruebas presentadas y teniendo en cuenta las medidas que haya tomado el Contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente efectivamente al incidente con vistas a prevenir, contener y reducir al mínimo los daños graves, y formulará recomendaciones al Consejo.

4. El Consejo examinará las recomendaciones de la Comisión.

5. El Consejo, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión y la información que proporcione el Contratista, podrá expedir órdenes de emergencia que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones según sea razonablemente necesario con el objeto de prevenir, contener o reducir al mínimo los daños graves al medio marino derivados de actividades realizadas en la Zona.

6. Si un Contratista no cumple prontamente una orden de emergencia para impedir que se causen daños graves al medio marino derivados de sus actividades en la Zona, el Consejo adoptará, por sí mismo o mediante mecanismos concertados en su nombre con terceros, las medidas prácticas necesarias para prevenir, contener y reducir al mínimo cualquier daño grave al medio marino.

7. A fin de que el Consejo pueda, en caso necesario, adoptar inmediatamente las medidas prácticas para prevenir, contener y reducir al mínimo los daños graves al medio marino a que se hace referencia en el párrafo 6, el contratista, antes de comenzar el ensayo de los sistemas de recolección y las operaciones de procesamiento, dará al Consejo una garantía de su capacidad financiera y técnica de cumplir rápidamente las órdenes de emergencia o de asegurar que el Consejo pueda adoptar ese tipo de medidas de emergencia. Si el contratista no diese al Consejo una garantía de esa naturaleza, el Estado o los Estados patrocinadores deberán, en respuesta a un pedido hecho por el Secretario General y en virtud de los artículos 139 y 235 de la Convención, adoptar las medidas necesarias para asegurar que el contratista dé dicha garantía o adoptar medidas para asegurar que dicha asistencia se suministre a la Autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 6¹¹.

¹¹ Véase ISBA/6/C/12 (Decisión del Consejo relativa al reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona).

Artículo 33
Derechos de los Estados ribereños

1. Nada de lo dispuesto en el presente reglamento se entenderá en perjuicio de los derechos que tienen los Estados ribereños en virtud del artículo 142 y otras disposiciones pertinentes de la Convención.

2. El Estado ribereño que tuviera fundamentos para creer que alguna actividad de un Contratista en la Zona puede causar daños graves al medio marino bajo su jurisdicción o soberanía podrá notificar al Secretario General por escrito esos fundamentos. El Secretario General dará al Contratista y al Estado o los Estados patrocinadores un plazo razonable para examinar las pruebas, si las hubiere, presentadas por el Estado ribereño para corroborar sus fundamentos. El Contratista y el Estado o, los Estados que lo patrocinen podrán presentar sus observaciones al respecto al Secretario General dentro de un plazo razonable.

3. De haber razones claras para considerar que pueden producirse daños graves al medio marino, el Secretario General actuará con arreglo al artículo 32 y, de ser necesario, tomará medidas inmediatas de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 34
Objetos arqueológicos o históricos

El Contratista, si hallase en la zona de exploración objetos de carácter arqueológico o histórico, notificará inmediatamente al Secretario General por escrito el hallazgo y su ubicación. El Secretario General transmitirá la información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Tras el hallazgo de un objeto arqueológico o histórico en la zona de exploración, el Contratista tomará todas las medidas que sean razonables para que no se lo perturbe.

Parte VI
Confidencialidad

Artículo 35
Datos e información protegidos por derechos de propiedad intelectual y confidencialidad

1. Los datos y la información presentados o transmitidos a la Autoridad o a cualquier persona que participe en una actividad o programa de la Autoridad en virtud del presente reglamento o un contrato expedido en virtud de él y calificados de confidenciales por el Contratista, en consulta con el Secretario General, se considerarán confidenciales a menos que se trate de datos e información:

a) De dominio público o que se puedan conseguir públicamente de otras fuentes;

b) Dados a conocer previamente por el propietario a otros sin obligación alguna en materia de confidencialidad; o

c) Que se encuentre ya en poder de la Autoridad sin obligación alguna en materia de confidencialidad.

2. Los datos y la información confidenciales sólo podrán ser utilizados por el Secretario General y el personal de la Secretaría que autorice el Secretario General y por los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica en la medida en que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de sus facultades y funciones. El Secretario General autorizará el acceso a esos datos y a esa información sólo para una utilización limitada en relación con las funciones y obligaciones del personal de la Secretaría y las de la Comisión Jurídica y Técnica.

3. Diez años después de la fecha de presentación de los datos y de información confidenciales a la Autoridad o de la expiración del contrato de exploración, si esta última fecha es posterior, y posteriormente cada cinco años, el Secretario General y el Contratista examinarán los datos y la información a fin de determinar si deberán seguir teniendo carácter confidencial. Esos datos e información seguirán siendo confidenciales si el Contratista establece que podría existir un riesgo importante de sufrir un perjuicio económico grave e injusto en caso de que se dieran a conocer los datos y la información. No se darán a conocer dichos datos ni información a menos que se haya dado al Contratista oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

4. Si, en cualquier momento posterior a la expiración del contrato de exploración, el Contratista celebrara un contrato de explotación en relación con cualquier parte de la zona de exploración, los datos y la información confidenciales relativos a dicha parte de la zona seguirán siendo confidenciales, de conformidad con el contrato de exploración.

5. En cualquier momento el Contratista podrá renunciar a la confidencialidad de los datos y la información.

Artículo 36

Procedimientos para velar por la confidencialidad

1. El Secretario General será responsable del mantenimiento del carácter confidencial de todos los datos y las informaciones confidenciales y en ningún caso, excepto con consentimiento previo por escrito del Contratista, revelará esos datos y esa información a ninguna persona ajena a la Autoridad. El Secretario General establecerá procedimientos, en consonancia con las disposiciones de la Convención, para velar por el carácter confidencial de esos datos y esa información, en que se establecerá de qué manera los miembros de la Secretaría, los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica y todas las demás personas que participen en cualquier actividad o programa de la Autoridad habrán de tramitar la información confidencial. Entre los procedimientos se incluirán:

a) El mantenimiento de la información y los datos confidenciales en instalaciones seguras y la elaboración de procedimientos de seguridad para impedir el acceso a ellos o su retiro sin autorización;

b) La preparación y el mantenimiento de una clasificación, un registro y un sistema de inventario de toda la información y los datos recibidos por escrito, incluido su tipo, su fuente y su recorrido desde el momento de la recepción hasta el de su destino final.

2. Toda persona que en virtud del presente reglamento tuviera acceso autorizado a datos e información confidenciales no los dará a conocer a menos que ello estuviese permitido en virtud de la Convención y del presente reglamento. El Secretario General exigirá a todos quienes tengan acceso autorizado a datos e información confidenciales que formulen una

declaración por escrito, de la que será testigo el Secretario General o su representante autorizado, en el sentido de que:

a) Reconoce su obligación en virtud de la Convención y del presente reglamento de no dar a conocer datos o información confidenciales;

b) Acepta respetar los reglamentos y procedimientos aplicables establecidos para velar por la confidencialidad de dichos datos e información.

3. La Comisión Jurídica y Técnica protegerá la confidencialidad de los datos y la información confidenciales que le hayan sido presentados en virtud del presente reglamento o de un contrato expedido en virtud del presente reglamento. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 163 de la Convención, los miembros de la Comisión no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad intelectual y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención ni ninguna otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones en la Autoridad.

4. El Secretario General y el personal de la Autoridad no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad intelectual y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención ni ninguna otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia de su empleo con la Autoridad.

5. Habida cuenta de la responsabilidad de la Autoridad en virtud del artículo 22 del anexo III de la Convención, la Autoridad adoptará todas las medidas que sean adecuadas contra las personas que, como consecuencia del desempeño de sus funciones en la Autoridad, tengan acceso a datos y a información confidenciales y que no cumplan sus obligaciones relativas a la confidencialidad estipuladas en la Convención y en el presente reglamento.

Parte VII

Procedimientos generales

Artículo 37

Notificación y procedimientos generales

1. El Secretario General o el representante designado del prospector, solicitante o contratista harán por escrito todo pedido, solicitud, aviso, informe, autorización, aprobación, exención, dirección o instrucción, según corresponda. La notificación se hará en mano, o por télex, facsímile o correo aéreo certificado al Secretario General en la sede de la Autoridad o al representante designado.

2. La notificación en mano surtirá efecto en el momento en que se haga. Se considerará que la notificación por télex surtirá efecto el día hábil siguiente a aquel en que aparezca en la máquina de télex del remitente la expresión “respuesta”. La notificación por facsímile surtirá efecto cuando quien lo envíe reciba el “informe de confirmación de la transmisión”, en el cual se confirme la transmisión al número de facsímile publicado por el receptor. La notificación por correo aéreo certificado se considerará hecha 21 días después del envío.

3. La notificación al representante designado del prospector, solicitante o contratista servirá de notificación a éstos para todos los efectos en relación con el presente reglamento y el representante designado representará al prospector, solicitante o contratista a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante un tribunal competente.

4. La notificación al Secretario General servirá de notificación a la Autoridad para todos los efectos en relación con el presente reglamento y el Secretario General representará a la Autoridad a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante cualquier tribunal competente.

Artículo 38

Recomendaciones para información de los contratistas

1. La Comisión Jurídica y Técnica podrá formular recomendaciones periódicas de índole técnica o administrativa para que sirvan como directrices a los contratistas a fin de ayudarles en la aplicación de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. El texto completo de estas recomendaciones será comunicado al Consejo. Si el Consejo considerara que una recomendación no es acorde con la intención y el propósito del presente reglamento, podrá solicitar que sea modificada o retirada.

Parte VIII

Solución de controversias

Artículo 39

Controversias

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se dirimirán con arreglo a lo dispuesto en la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

2. El fallo definitivo que dicte un tribunal competente en virtud de la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del Contratista será ejecutable en el territorio de cada uno de los Estados Partes en la Convención.

Parte IX

Recursos que no sean nódulos polimetálicos

Artículo 40

Recursos que no sean nódulos polimetálicos

La exploración y explotación de los recursos que no sean nódulos polimetálicos y que hallen el prospector o el Contratista en la Zona estarán sujetos a las normas, los reglamentos y los procedimientos relativos a esos recursos que dicte la Autoridad de conformidad con la Convención y con el Acuerdo.

§